

7.181

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase de Interés Público la continuidad de las explotaciones o empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias y turísticas como generadoras de empleo y actividad económica, y como contrapartida su no desmantelamiento a partir de procesos de venta separadas de los activos que conforman su capital de trabajo, en tanto pudieren impedir o amenazar su continuidad, sin que ello afecte la recaudación de impuestos y tasas nacionales, provinciales o municipales.-

ARTICULO 2°.- A fin de garantizar el objetivo fijado por el Artículo 1°, y en base a los principios generales enumerados infra, instrúyese a la Función Ejecutiva y al Señor Fiscal de Estado, para que tomen las medidas que consideren oportunas en el marco de sus respectivas facultades legales y constitucionales, debiendo tramitar ante el Poder Judicial de la Nación y la Administración Federal de Ingresos Públicos el dictado de normas o acuerdos que garanticen la recaudación de las obligaciones fiscales incumplidas y la preservación de las empresas como unidades productivas.-

ARTICULO 3°.- La implementación de la presente norma se hará de acuerdo a los siguientes principios generales:

- 1.- Preservación de la empresa privada como generadora de fuentes de trabajo y actividad económica;
- 2.- Afianzamiento de la corriente inmigratoria que con fines productivos se instaló en la Provincia, en especial a partir de la Ley Nacional Nº 22.021;
- 3.- Los estipulados por la Ley Nacional Nº 24.522 para la administración de bienes y la venta de empresas en marcha, salvo en cuestiones estrictamente formales, en que se aplicarán las normas del citado Código de Procedimientos;

El presente Régimen de Preservación de Establecimientos Agropecuarios e Industriales en funcionamiento tiene carácter complementario respecto de los Artículos 92°, 94° y 298°, concordantes y subsiguientes del Código Procesal Civil de la Provincia y deberá ser aplicado - incluyendo a los establecimientos agropecuarios, agroindustriales, industriales y turísticos - de acuerdo a los principios generales citados precedentemente.-

ARTICULO 4°.- La presente Ley le regula la adjudicación provisoria y definitiva de los establecimientos agropecuarios, turísticos o industriales radicados en la Provincia de La Rioja cuando alguno de sus activos estuvieren sujetos a remate por ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales competentes, a efectos de evitar que por

7.181

sucesivos remates de los diferentes activos que integran el capital de trabajo de la empresa, se impida o se vea amenazada su continuidad.-

ARTICULO 5°.- Dentro de los veinte (20) días de publicada la presente Ley, la Secretaría de Producción y Turismo publicará un llamado a interesados en registrarse para ser designados como Administradores Provisorios de dichos establecimientos, a quienes acrediten la experiencia y/o los conocimientos técnicos que el Decreto Reglamentario establezca. Se encuentran habilitados para ser Administradores las personas que se encuentren explotando emprendimientos similares en funcionamiento.- Para los casos de establecimientos que ocupen mas de diez (10) personas en forma permanente, los Administradores podrán ser personas jurídicas legalmente constituidas. La lista de posibles Administradores deberá ser remitida por la Secretaría al Tribunal, y confeccionada de forma clasificada por actividad (agrícola, pecuaria, industrial, turística, etc.) y por capacidad de administración según la envergadura del establecimiento.-

ARTICULO 6°.- El Administrador designado por sorteo en el Tribunal de entre la lista confeccionada por la Secretaría con los interesados inscriptos, deberá:

- 1.- Presentar, en el plazo que le fije el Tribunal, un Plan de Explotación y Cálculo y Propuesta de origen de recursos, para ser aplicado hasta la fecha en que se proceda a su adjudicación o venta de conformidad con la presente Ley.
- 2.- Adoptar y realizar todas las medidas necesarias para la conservación y administración del establecimiento, realizando cuanto acto fuere necesario para la obtención de frutos teniendo en cuenta la economía en los gastos y el valor corriente de los servicios, siempre y cuando no importen disponer total o parcialmente de los bienes que integran el capital de trabajo de la empresa.
- 3.- Presentar un informe bimestral de lo actuado, ante el Tribunal con copia a la Secretaría.-

ARTICULO 7°.- El Administrador tendrá derecho a percibir sus honorarios, que serán fijados por el Juez interviniente, tomando en cuenta el monto propuesto por el Administrador - que estará expresamente incluido en el presupuesto que él mismo presente al Tribunal conjuntamente con el Plan de Explotación. Los honorarios del Administrador serán pagados con los ingresos derivados del giro habitual de la empresa, ya sea que provengan de inversores o del producido de la explotación comercial del establecimiento.-

ARTICULO 8°.- Los establecimientos se adjudicarán al mejor postor mediante un procedimiento de venta bajo sobre cerrado en los términos de los siguientes párrafos;

- 1.- A efectos de evitar maniobras especulativas, no podrán participar los anteriores propietarios del establecimiento, ni directa, ni indirectamente, ni por

7.181

si ni a través de terceros que de alguna manera estén vinculados con ellos.

- 2.- Podrán formularse ofertas a plazo, a cuyo fin se tomará similar tasa de descuento que la prevista por el Artículo 43º de la Ley Nº 25.401.
- 3.- Se considerarán como formuladas en un VEINTE POR CIENTO (20%) por encima del valor nominal de la oferta real efectuada, las presentadas por:
 - a.- Personas físicas o jurídicas que acrediten un arraigo no menor a dos (2) años en la Provincia;
 - b.- Los Administradores provisorios del establecimiento designados en el marco de la presente Ley y que hubieren dado cumplimiento al Plan presentado;
 - c.- Los inversores que hubieren aportado durante el período de administración provisoria;
 - d.- Quienes demuestren, en forma documentada al momento de la compra, que cuentan con algún convenio o contrato de comercialización de los productos del establecimiento por un plazo no menor a dos (2) años, debiendo además otorgar garantía a satisfacción del Tribunal;
 - e.- Quienes garanticen a satisfacción del Tribunal y en los casos de establecimientos agropecuarios, la construcción - dentro del plazo máximo de dos (2) años - de un establecimiento industrial destinado a manufacturar el producido de la empresa vendida. A efectos de evitar maniobras especulativas estos establecimientos no podrán transferirse por el término de tres (3) años a personas físicas o jurídicas que no cumplan con idénticos requisitos.
- 4.- Una vez deducidos los gastos y costas del juicio, y pagadas las sumas que dieran origen al litigio, previo a la decisión del Tribunal, se correrá traslado a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al anterior propietario para que den su opinión respecto del destino de los mismos.-

ARTICULO 9º.- Si el procedimiento de venta resultare desierto se aplicarán las normas del Artículo 298º correlativos, subsiguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil de La Rioja.-

ARTICULO 10º.- Los Tribunales intervinientes deberán comunicar a la Función Ejecutiva toda apertura de procesos concursales que involucren a empresas beneficiarias de la Ley Nacional Nº 22.021.-

7.181

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a veinte días del mes de setiembre del año dos mil uno. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.181.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO